



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Telefax. (8) 592-7348

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-03-001-2022-00245-00
	Clase:	LABORAL – EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA YAWARAPANA S.A.S.	
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0018

Sometida a estudio la demanda ejecutiva, propuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la COMERCIALIZADORA YAWARAPANA S.A.S., se tiene que, la demandante actuando a través de Apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva de única instancia en contra de la precitada sociedad, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000=) M/CTE, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en los meses de febrero de 2.022, marzo 2.022 y mayo 2.022, respecto del trabajador ESTIVEN PEÑA VARGAS.
- b. Y, OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$89.400=) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causado por los periodos comprendidos entre febrero de 2.022 y mayo de la misma anualidad, por el no pago de las cotizaciones obligatorias del trabajador ESTIVEN PEÑA VARGAS.

Como base de recaudo ejecutivo se acompañó la liquidación de la deuda, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, y el requerimiento de pago enviado a la parte demandada que data del pasado 03 de octubre de 2.022.

Además, analizados los documentos arrimados como título judicial, se observan que los mismos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 17, 22, y 24 de la Ley 100 de 1.993, y los artículos 2 y 5 del Decreto 2.633 de 1.994. Por lo demás, la demanda se presentó con sujeción al artículo 25 y concordantes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y la Ley 2.213 de 2.022.

2. Respecto a las medidas cautelares tenemos que con sujeción al art. 102 del C. procesal del Trabajo, estas resultan procedentes, por lo que se decretará el embargo de las cuentas bancarias de propiedad de la demandada, para cuyo efecto se librarán los oficios correspondientes a las entidades referidas a quienes también deberán hacerse las advertencias previstas en el artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso, so pena de responder por los valores no descontados. Esta medida se limitará a la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000=).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A.", identificada con el Nit. No. 800.144.331-3 y en contra de la COMERCIALIZADORA YAWARAPANA S.A.S., identificada con el Nit. 901.372.127-0, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000=) M/CTE, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en los meses de febrero de 2.022, marzo 2.022 y mayo 2.022, respecto del trabajador ESTIVEN PEÑA VARGAS.
- b. Y, la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$89.400=) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causado por los periodos comprendidos entre febrero de 2.022 y mayo de la misma anualidad, por el no pago de las cotizaciones obligatorias del trabajador ESTIVEN PEÑA VARGAS; desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación legal y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de los aportes adeudados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la ejecutada el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, los cuales corren de forma simultánea a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente decisión.

TERCERO: Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición al presente proveído.

CUARTO: IMPRIMASE al proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo contenido en el Capítulo XVI, Procedimientos Especiales, artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, en concordancia con el Título Único, Capítulo 1º y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo de las cuentas corriente, de ahorros, y cualquier otra clase de depósitos que a su favor posea la COMERCIALIZADORA YAWARAPANA S.A.S., identificada con el Nit. 901.372.127-0, en las siguientes entidades financieras:

- Banco de Bogotá,
- Banco AvVillas,
- Banco Davivienda,
- Banco Caja Social,
- Banco BBVA,
- Banco Agrario de Colombia S.A.,
- Bancolombia S.A.,
- Banco Popular,
- Banco Itaú,
- Banco de Occidente,
- Banco GNB Sudameris,
- Banco Pichincha,
- Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.,
- Banco Falabella,
- Y, Corporación Financiera Colombiana S.A.

SEXTO: Límitese la medida a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000=) M/CTE.

SÉPTIMO: Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO: Por último, en los términos del poder conferido, se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.070.346-3, representada legalmente por José Fernando Méndez Parodi, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.892, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. 05 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

Leticia, 16 de febrero de 2.023


SECRETARÍA